

ARRICULO DE OFICIO.

M. la Reina nuestra Señora g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular num. 287.

Secretaria.-Negociado 2.º

A fin de proceder en el año actual à la renovacion por mitad de los concejales, en virtud de lo que previenen los articulos 1." y 2 º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y practicada al efecto la rectificacion de la estadistica del vecindario de los pueblos de esta provincia, he acordado publicar en este periodico oficial el senalamiento que se ha hecho à cada pacblo, del número de electores, del de elegibles y concejales que les corresponden, y del de distritos electorales en que se han de dividir los que deben teuer mas de uno, con arreglo à la mencionat da estadistica, segun aparece en el estade que à continuacion de esta circular se inserta 2)

De su celo, así como de la solicita cooperacion de los asociados, me prometo la mayor puntualidad en el cumplimiento de tan importante servicio, y la mas estricta imparcialidad y rectitud en todas sus operaciones, con entera sujecion à la ley y reglamento citados, cuyas disposiciones respecto al particular, se publican tambien à continuacion : De este modo me evitaran el disgusto de corregir y castigar la mas pequeña falla exigiendoles rigurosamente tuda la responsabilidad á que su applia, o la poca legalidad de sus actos dieren lugar.

l'alencia 10 de Julio de, 1862 - El

este periodico, nombrarán, si ya no 10
hubiesen verificado, los dos concejales y
los dos mayores contribuyentes que de-
benasociarse al Alcalde para la rectifi-
cacion de las listas electorales, y al pro-
propio tiempo designaran tambien dos
suplentes, uno de la clase de concejales
y otre de la de contribuyentes, que, en
caso necesario, reemplacen a propieta-
rios, entendiéndose por mayores contri-
buyentes para los esectos de que se trata
les inseriles come elegibles en la dista
los inspritos como elegibles en la lista
que ha de rectificarse. Todos los aso-
ciados, si suese posible, sabran leer, y
escribira
10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

escribira
Debiendo reclificarse precisamente
en el mes actual las listas electorales,
segun lo dispuesto por el art. 3.º del
Reglamento de 16 de Setiembre de 1845,
los Alcaldes, no solo me darán desde
luego parte de los referidos nombra-
mientos, sino para el dia 1.º de Agosto
proximo me comunicaran tambien, sin
escusa alguna, haberse terminado la rec-
tificacion de listas.

En la primera sesion qu	18, los Ayund		muur, 22	iguito	San Mai Houm	e menne e i male l
tanientos celebrens despu	ES GC (COIM			• •		december 1
et ii i	E	lectores que				
	le	correspon-	Elegibles	m- '	11 5h w	TOTAL
	Número de	en s gun el	segun el	lemen de	Regi	do- cou el
AYUNTAMIENTOS.	de, término	1.0 itelu	Julo, cap.	Alcale	le. re	. Alcalde
qual and a second section of	m unicipel.	ley.	2.0		<u> </u>	
a promising the state of the		. i				
Abarca	1 10,40 ma L	40	40			3 4
Abastas	85. 14	62	41	1		4 6
Abiq de ins Torres.	. 12133 A	67	44	11 11	11.	4 6
Agailar de Campoo	285	82	54	1	J. 1. 11	6 . 8
Alba de los Cardanos.	434 10	67	• 44	4		4 6
Alba de Cerrato.	100	962	44	4	al .	4 6
Albarde Cerrato.	58	58 621	571		1.	4 11
Ainhylietas de Abajo.	The second secon	50		11 4	f	4 6
Amaynelas de Arriba.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	0.4	4	14.2 15.2	1.0116	a a
Antiguedada	• 1.,279 : 10 d	-81	10 200	$u_i \otimes i$		4 6
Anozano di mica di con	**************************************	90	30			4 . 17.71.96.
Arconndas de acceso 24 cal	3 - 88	62q31			#MODELLED 1988 - 1984 - 1984	
Arenittasate San Polavo.	5.1:1220 a a a a		1 50 A4 1	1 AM 3	t in The	4 . lak 6
odenhainding and Phinais of the	160 1 59 12 40			ta ati 1a 1a	e: 4 9 1 . 1 . 4.	4 7 12 2 2 6
Autifia der Pinouestis. A. in.	220	76	50	. 1		ij 8
Autilly de Capros	176	71	47	1		4 6
Aynelaed Journal School	72	61	. 40	- 1		4 6
Radial Sourain selficial:	1 60	70	46	4		4 6
Ballillo Con to con the contract of	109	64	42	- 1		4 6
Banos de Cerralo, ond mas	97	63	- 542 .	4		4 - 6
Baquerin de Campos.	. 55	55	-55		G	4 6
Becerril de Campos.	90	69	46			4 6
Barrio, de Sant Pedro	CC CC	60	40		1	4 6
Bascones de Qieda:	. 60		43			4 6
Belmonte de Campos.	· - 413.4	65	1277.75			Z . A
Belmonte de Campos.	43	43	100	non labora — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	Car (12)	3 4
Budude & State Print State	11.更多。 12 ⁹⁰⁰ 新加工 1 1 1 1	407	51		ł.	4 0
DVAULITA UEL L'ARIHHULY ()	A FAID COL		45	7	at the s	4 0
Beadilla de Rioseco.	90 301 read	04	44.11	4 - 5 · · ·	- 14 Te	6 - 2 - 8
Branogeraie zai saldan jen	C. 049904	66	44	88	L	4 6
Description	0. 094701 % S	7.74	47		4	4 6
Ducharain by so marrio.	39 4 7 0	The second secon		5.00 (Feb. 2017)	with the same	The state of the s
Buenavista by su Barrio.	Salateon!	60	40	202 1	T . = =	4 6
Bustisla del Paramo:	200406000 500	64	40 42	ty est il	[, = = 	4 6
Buenaviela de Baramo. Galzada de los Molinos. Calzada de la Cueza.	200406000 500	64	42		ł	4 6 4 6

y	AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos del término municipal.	tit. 3. 5 ca		Tomertes Regido-	TOTAL con el Alcalde.
- 9		3. 07	6	- Al	. A. 30 3 A	A
S	Camporredondo	176	62	47	1 4	6
ŋ	Cardenosa, · · ·	4 50 °	50	50	5	4
1	Castil de Vela	68	60	40 56	4	
a	Castrejon	• 518 • 456	85 69	46	cross a con	1240 lai 6 1
.a	Castrillo Onielo.	- 1 (42) (10) (10) (10) (10) (10) (10) (10) (10	69	46	4 . 4	6
-	Castrillo de Villavega	• 233	77	51	1 6	8
3	Castromocho	• 329 • 150	69	50 46	1 6	6
6	Celada de Roblecedo	236	77	51	1 . 6	**
5,	Cervera de Rio-pisuerga,	257	77	54	1 6	8
	Cevico Navero	· 488	72	48	1 4	6
e	Cobos de Cerrato	• 91 • 98	63	42	. 1 Cale 4	6
1-	Congosto	84	62	41	4	6
0	Cordovilla ja Real	• 114	65	43	1 1 4	6
3-	Cabillas de Cerrato.	• 49 • 161	49	49	1 4	6
	Dehesa de Montejo:	112	65	43	1 4	6
la	Dehesa de Romanos	49	49	49	5	*
e-	Espinosa de Cerrato	• 145 • 145	4 68 60	45	1 4	11 B
la	Espinosa de Villagonzalo. Frechilla.	347	68 88	58	6	8
n	Fresno del Rio.	76	61	40	4	6
i-	Fromista. 6	342	2 88	58	8	8
68	Filente-andrino	58498	58 73	58 48	1 4	week 6
e)e	Gama	120	66	44	1.50 mg 1 4	6
r-	Gozon	52	52	52	.""11. 4	6
la s-i	Grijota. 🛕 · · ·	352 265	89	59 53	1 6	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
ta	Gilaza	127	66	44	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	Hérmedes ? · ·	3 × 130	67	45 45	4 4 4 1	Company on the company
Eİ	Herrera de Pisuerga.	→ 338 → 175	87	58 47	1 6	8
i	Herrera de Valdecanas	40	40	40	3	
!	Hornillos de Cerrato	. 85	62	41	1 4	. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
. !	Husillos	106	64	42	1 4	6.
Li i	Itero de la Vega	170	64	47	4	n A
e. :	Lantadilla.	142	68	45	4	6 !
4	La l'uebla de Valdavia	138	67	44	1 4	6
•	Las Cabañas	• 76 • 80	61 62	40	4	6
*	La Serna	• 88	62	41	1 4	16
	Ledigos	• - 57	57	57	1 4	6 /
•	Liguerzana.	• 55	35	35	3	4
3	Louilla.	• 60 • 110	60	40 43	4 4	6
	Lores.	· · · 49	49	49	. 3	4
	Magaz	- 88	62	41	4	e e
.1	Mantinos	· 72	60	40	1 4	. 6
. [.	Marcilla.	120.	66	44	1 4	. 6
1 !	Matamorisca	• 67	60	40	1 . 4	. 6
••	Mazariegos:	. 151 . 151	69 67	46	4	6
	Meigar de Yuso	. 132	67	44	4	6
:	Membrillar	95	63	42	1 4	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
2	Meneses.	189	72	48	1 4	6
	Micieces de Ojeda	$\begin{array}{c} \bullet & 49 \\ \bullet & 224 \end{array}$	49 76	49 50		A A
	Moslares.	. 169	70	46	. 1	6.
*	Mudá	• 40	40	40		4
	Nest r	• 72	61	40 40	1 4	6
	Nogal de las Huertas Nogales de Pisuerga	• 67 • 173	60 74	40	4	6
	Olea.	43	43			19th 4
· ·	Olmos de Ojeda	· 212	Yar 75	50	- 1 6	8
	Olmos de Pisnerga.		66			6
	Ontoria de Cerrato		5 65 5 61		(3) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1	6
1.15	0	250				8
;	Usorno	• 250	79	100		
)::: } };::\{	Osorno. Otero de Guardo. Palacios del Alcor.	·45403		42	1	6 1 6

	Numero		Elegibles	Popiosto	Ragidos	TOTAL	AVUNTAMIENTOS	1	e correspon- den segun el til. 3. can.	Elegibles segun el Tenien		TOTA
AYUNTAMIENTOS.	del distrito municiral.		tulo cap.	Alcalde.	Regido- res.	Alcalde.	AYUNTAMIENTOS.	del distrito	l. de la ley.	tulo, cap. Alcald	le. res.	Alcale
Palenzuela	258 O	77. 62	. 51 41	, 1 , 1	6 4	8	Villalumbroso	135 102	67 64	42 1	· 4	6 6
Payo	74	. 61 67	40	7	4 4	6	Villamediana,	2 8 7	,82 f	54	6 4	8 6
Pedraza de Campos	124	66	44	1.	4	6	Villamorco	73	64 65	40 1	4	6
Perales	61 148	60 68	40	umained .c.	4 	6	Villamuera de la Gueza.	. 74	61	42 1	4	6
Pino del Rio		66 70	44	1	4	6 8	Villamuriel de Cerrato Villamueva de Abajo	$\begin{array}{c} 226 \\ 91 \end{array}$	76 65	50 1 42 1	6	
Piña de Campos	251 . 61	60	40	1	4	6	Vellanueva de Henares	116	65	42 1	4	6
Poblacion de Campos	194 80	$\begin{array}{c} 73 \\ 62 \end{array}$	48	1	4	6	Villanueva del Rebollar Villanuño	59 111	65 65	59 1 42 1	4 	0 6∙⊴⊱ ¦₁
Polentimos	44	44	44	5 A	3	4	Villaprovedo	108 547	64	424	4	8
Poza de la Vega	62	60	40	. 4	4	6	Villarmentero	41	41	44	g . 3.	. 4
Pozuelos del Rey	40 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	40 33	40 55	, n	. 3 5	4	Villarrabé	149 87	68 62	45	4	3
Quintanaluengos.	96	63	42	1.	4 .	6	Villasarracino	304	84	56 4	**************************************	. ! . ! . }
Quintanilla de Onsoña	166 118	70 ;	45	1	4	6 6	Villasila y Villamelendro Villatoquite.	86 61	60	40 1	4	17 %
Reinoso	84	62 67	41	. 1	4	6	Villaturde	150 82	62	41 4	4	re (= 1
Requena de Campos	65	60	40	i	4	6	Villaviudas	236	77	511	6	1,1
Resoba	54 59 -	34 39	54 59	, », », ·	5	4	Villaumbrales	244 54	78 54	54 1	4	
Revenga.,	143	68	45	1	. 4	6	Villerias	97	63 52	59 (13)	1301.4	
Revilla de Campos	50 96	50 63	42	. 1	4	6	Villodre	67	60	40 4	4	
Rivas	152 57	67 57	44 57	1	4	6	Villoldo	162 174	70 71	46 4 47 4	4	-
tobladillo	50	50	50		5	4	Villota del Duque	104	64	42 4	4), <i>1</i> , = 11 /1
Saldaña	557 117	89 : 65	; 59 43	1	6 4	6	Villovieco	104	64	42 4	li baran	1 1 1
Cebrian de Campos.	237	77	51	. 4,	. 6	· . 8 · .	de dos distritos electorales.					1.012
S. Cebrian de Mudá	56 54	56 54	54	. 1	4	6	Ampudia	455	99	66 2	Lant. 9:	4
S. Llorente de la Vega ,	55 110	. 55 65	55	. 1	4	6 .	Amusco	452 927	99.1 146	66 2 97 2		
S. Mantin de los Herreros		64	42	1.	4	6	Baltanas	629	116	77 2 86 2	41	
Roman de la Cuba	68 80	60 62	40	1	4	6	Becerril de Campos	754 770	131	. 87 · · · · · · · · 2	· (1) 4 · .	
Salvador de Cantamuga,	115	65	43	4	4 .	6	Gevico de la Torre	487 423	102 96	68 2 64 2		Maria September
Sta. Cecilia del Alcor	78	48 61	48 40	1	4	6	Duenas	687	122	84 - 2	41	1.
Sta. Maria de Nava	473 475	71	47	1.	4	6	Fuentes de Nava	564 1160		73 2 102 2	13	(o.e 4 1 ≟ aJ - 4 (
Santillana de Campos	450	69	46	1.	4	6.	Prádunos de Ojeda	450 708	124	82 2	44	5 551 (4) 3 - 54
Santibañez de Ecla,	65 43	60 . 43	43	. 1	5	4	Respenda de la Peña. Torquemada.	· 747	125	· '850 - 2	an di	: · 4.
Sontoyo.	, 254 60 ·	79 60	52	. 1	. 6	8.	Villada	431 778	97 131	87 2	11	1
Soto de Gerrato.	212	75	50	- 1	6	8	Idem de tres.		: * · ` 1			
Fabanera de Cerrato. • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	. 102 : 54	64 . 54	42 54	. 1	4	6	Palencia	2822	320	160 . 3	CHILLIAN.	17/20
Támara	186	72	: 48	1.	4 :	6.1	LEY DE 8 DE ENERO	DE 1845		es exijan su int		
Tariego	136 146	68	45	1.	4	6	en la parte relativa à la org	4 [S 2 2 4] S 2 3 3 3 1 1 1 1 2 3 3 3 1 1 1 1 2 3 3 3 1 1 1 1	la prin	untamiento uno sera sesion de	cada año.	1 ** 7 *.
Parre de los Molinos: Porre de Mormojon:	33 115	33 65	33 43	1	. 3 	4	TITULO I.	. · ·		5.º Cuando el	그래프로 그리지 않는데 되었다. 그리지 그리 얼룩하는 아이들이 그렇게 되었다.	
Priollo	121	66	44	. 1 .	4	6	· De la organizacion de los Aye	42	feligre	stas ó poblacion ombrará un Al	es aparted	des
Vañes	. 116 ± 70 ±	. 65 ·	40	1	4	6	Artículo 1.º En todos los	pueblos qu	ie caya n	na de ellas, esce	epto el caso	de qu
Valdecañas	80	62	44	1.	4	6 · · ·	con arregio à esta ley deban i ministracion municipal separ	ada habrá u	n Art.	na resida algun 6.º Los cargos	de Alcalde,	Teni
Valdeolmillos	128 88	62	41	1	. 4	6	Alcalde y, un Ayuntamiento. Art. 2.º El Alcalde pres	D	- ficos y	obligatorios.	Los de Alca	ide v
Valdespina	107 75	64	42	. 1	4	6.4	Art. 3.º Los Ayuntamient	1.	niente	durarán dos a	nos: el de co concejales:	onteji se ren
Valle de Cerrato	109	64 .	42	. 1	. 4	6.	drán del número de Concejale responda con arreglo á la esca	s que les co	r- rán po	Alcaldes o Te	s años:los	que d
Vega de Bur	118 87	65 62	41.	1 .	4	6	responda con arregio a la esca	Ma Signiene	perten	eciendo al Ayun	tamiento si	no bu
Velilla de Guardo	105	64 67	42.	1 .	4	6		Sonce 1	Art,	8. El Alcald	e y todos lo	os ind
Ventosa de Pisuerga	48	48	48.	ά,	3	4	12 c c c c c c c c c c c c c c c c c c c	puel	gidos;	de Ayuntamient pero, en este	caso; tendi	ran la
Vertavillo	181 118	72 65	48.	1 .	. 4	6	000000000000000000000000000000000000000	e no.	cultad	de aceptar o no	el cargo.	
Villacidaler	. 110	65	45	1.	4	6 17.	500 250 250 250 250	distric	Del -	mbramiento de	O IL	linta
Villaconan cio,	98	65	43.	1 .	. 4	6	888			. de Ale	calde	
Villaeles	77	61	40	4	4	6		i X	Ar	9.º Los Alc	aldes y Ten	uente
Villafruel	. 104	72	48	4.	4.	6			das las	e seran nombra capitales de pr	dos por el R	ley en
Villaherreros	224	76 60	50. 40	1	6 4: .	6	33 29 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	Regide	Dezas	de partido jud	Cial cuva i	nnhla
Villalaco	. 118	- 65	43	1	100 4	6		(S.)	En En	les demas puch	los les pott	abrar
Villalcon	86 449	62	41.	. 1	4	6	20022002200	el Alicalde	En	ambos casos	se bara el	Don't
	128	66	44.	1 .	4	. 6	:	្ ត្រៅ	los pu	entre los Con	celates bide	gidos
Villalobon	70	61	40	A	4	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Art. 4 o Para desempeña		, las pe	40. El Rey,		the V

en lagar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptue conveniente.

La duración del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluira en el presupuesto municipal.

Art. 14. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por les Gefes políticos, a propuesta del Alcalde del distrito de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia y feligresia.

TITULO III.

De la eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13 Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó términe municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta et número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, a excepcion

de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la decima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 454 efectores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1.000-

En les que no paseu de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la deudécima parte del número de los vecinos que escedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habra 4.767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un suo y un dia de residencia, o hayan obtenido vecindad con arregio à las

leyes. Art, 12. Tambien seran incluides en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 45. Para estimar la cuota, se acumulai an las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupueste ordinario municipal o provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenavá el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, o la renta en su caso, se reputarán bienes

propios. Respecto de los maridos los de sus mugeres miéntras subsista la sociedad con-

yugat. 2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.

3. Respecto de los bijos los de los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 48. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo o término municipal. 1.º Los individuos de las Academias Españolas, de la Historia y San Fernando.

. 2. Los doctores y licenciados. 3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los eures párrocos y sus tenientes. 1 . Los magistrados, jueces de prime-

ra Instancia y promotores fiscales. 5.º Los empleados activos, cesantes o jubilados cuyo sueldo Hegue à 10.000 rea-

les anuales. 6. Los oficiales, retirados del ejército

armada. 7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

ticos con dos años de ejercicio.

tores con titulo de académicos en algunas | Todo elector inscrito en las listas, está fade las Academies de nobles Artes.

quier establecimiento de enseñanza cos- pedir su personal inclusion.... teado de fondos públicos.

clases que paguen la cuota prescrita à los lidecidire bajo su responsabilidad.

mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votaran en calidad de

Art. 19. No podrán ser electores. 1.º Los que al tiempe de las elecciones

se hallen procesados criminalmente. 2.0 Los que por sentencia judicial hayan

sufrido penas corporales affictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

1.º Los que estubiesen fallidos den suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos 5. Los que se hallen apremiados como

deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajola vigilancia de las autoridades

GAPITULO 2.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles

En los pueblos que no pasen de 4,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contandose de mayor a menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 4,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes contandose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual à la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, maximo del caso anterior,

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir, sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sucris.

2. Los empleados públicos en activo servicio. Los que perciban sueldos de los

fondos municipales o provinciales. Los Diputados provinciales por el

tiempo que obtengan estos cargos. 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos delospueblos y sus fiadores Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

4 · Los mayores de sesenta años y fi-

sicamente impedidos.

2. Los Diputados à cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea: disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, mi en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.0

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadisticos de contribuciones, y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas seran permanentes y serviran para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluira à les que hubieren fallecide é mudade de vecindad; pero à los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les horrara sino despues de ser citados, y oidos si se presen-

tasen a impuguar la exclusion. Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público tedos los años en que curresponda hacer eleccion general, desde el dia 45 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéu- | de Agosto hasta el 34 inclusive. Durante este tiempo se haran las oportunas recla-9. Los arquitectos, pintores y escul- maciones por omision ó inclusion indebidas cultado para hacer estas reclamaciones yel la votacion, que durará tres dias, á no ser 10. Los profesores o maestros en cual- que omitido se presumiese elector, podrá

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán Los individuos comprendidos en estas la Alcaide, que oyendo á los asociados, las

Art. 30. El die 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas reculficaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen à conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir entes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin alterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arregio á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas serviran para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.0

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se numbre solamente uno, habra un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos seau aqueltos El Alcelde harála division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi heche servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe politico.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, a mas tardar, anunciara al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayunlamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombraran el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos; escepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas lus distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la península é islas adyacentes el dra 1.º de Noviembre de cada dos años.

Art 40. El Alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su órden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán el Concejal, que presida dos electores numbrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregaran al presidente una papeleta, que podra llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector, concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallandose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido asu favor mayor numero de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente 6 Regidor presidente, constituirà definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el númerosuficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombraran de entre los electores presentes los que falten para completer la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 42. Constituida la mesa, emp. zara que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en elle, dentro del local y à la vista de la mesa, o tiguo hasta que aquel pueda instalarse.

hara oscribir por otro elector, los nombres de les candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43 Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44 Luego que se concluva la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios barán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas confrontando el número de ellas con el de les votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el auta correspondiente

En todo escrutinio le erá el pres dente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios excrutadores. Art. 45. Cuando las papeintas contempan mas nombres que los precisos serán nulos

los votos dados á los últimos sobraptes;

pero valdran los de las papeletas que con-

tengan mepos nombres que los precisos. Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemorán á presencia del público todas las papeletas.

Art 47 Antes de las nueve de la manana del dia siguiente se fijara en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista numinal de todos los electores que hayan concurrido à votar el dia anterior, y et resumen de los votes que

cada uno bubiere obtenido. Art 48. Al dia signiente de haberse acabado la volacion y à la hora de las diez de la mañana, los presi tentes y secretaries escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del puchin; y cada mesa, por su orden, dara el escrutinio general de los votos de su distrito y estenderá, y firmará el acta del resultado expresandoel número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato hava obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias. como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resulveran a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendi an fucultad para anular votos consignando unicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

-Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento y una copia certificada de ella se pasara al Acalde.

CAPITULO 5.

Del exumen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedaran elegidos por cada distrito para concejales, los caudidatos que hubieren obtenido mayoriarelativa de votos.

Art. 52 La lista de los elegidos se espendrá al público por el alcalde desde et 40 de Noviembre basta el 45 inctusive. Durante este plazo se presentarán a la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alonde remitira el dia 16 de Noviembre al Gele político las actas de las elecciones con una lista de lus elegidos. y otra de los concejales correspondientes à la mitad que no se renueva remitirá asi. mismo los espedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hobieren presentado.

Art. 54. El Gele politico oyendo al Consejo provincial decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nutidad, dará inmediatamente orden para que se suis pe, repitiéndose la eleccion en el todo 6 en la parte en que la nulidad estuviese.

Dei propio modo resolve à el Gele político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 35. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcaide y Tenientes, contoime al art. 9.4, pudiéndoso bacer indistintamente dicho nombramiento entre les nuevos concejales y los que continuen siendolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentaran a tomar pose. sion de sus cargos el dia 4.º de Enero. prévio aviso del Alcalde satiente, y prestará el debido juramento al Rey, á la constitucion y á las leyes, no det niendose este acto por las reclamaciones que tuvieren . hechas for nombrados.

Art. 57. Si por cualquier causa no estuviese nonibrado el nuevo Avuntamiento para el dia 1.º de Enero continuara el anArt, 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveeran por el mis po métode del artículo 9.º

to Lasyacentes temporales del Alcalde las suplirán los Tentientes por su orden. las de estos los Regidores por el sugo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se recoplazarán sino cuando falte mas de La tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá a eleccion parcial nombrando cada distrito el reemplezo del Concejal ó Concejales que le porraspenda.

Art. 602 El orden numérico de los regidenes se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban selir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

REGLAMENTO DE 16 DE SE-TIEMBRE DE 1845

para la ejecucion de la ley de 8 de Enero det mismo año en ta-parle relativa à la organizacion de los Ayuntamientos.

Sill . 18.11 cargos municipales

Send Select CAPITULO 1.00 Select

"Articulo 10 " En los meses de Abril y Maye del ano en que co responda hacer elección general de Avuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadistica; del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea pusible, daudo aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo asi verificado.

Art. 2. Eh el mismo mes de Junio señalaran a cada pueblo el número de electores contribuyentes; el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener é igualmente el de distritos electorales en que se ban de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho, asi daranaviso al Gobierno antes del primero de Julio (articulos 3.º 43,

20, 35 y 36 de la lev.

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla 'el articulo anterior prevendran a los Alcaldes que en el mes de Julio han de tectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la ultima sesion que celebren en Junio di mes tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes politicos exigirán aviso para el primero de i bilto del nombramiento de los asociados, y para el primero de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (art.culo 26).

Art "4 " Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del articulo anterior los unscritos como elegibles en la lista que va

a recuficarre

Art. 5 . Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombraran ademas dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán à reemplatar à los propietarios. siempre que falten por dualquiera causa.

Att. 6 . La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de veciodad. A los que por cualquiera otro concepto se crevere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo à sus familias o criados, señalandolas el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente se presenten à impugnar la esolusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en plutermino seña ado, é si se presentase, despues de haberlo, pido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que respivieren no habra ulterior recurso, pero los asi excluidos podran' p dir su inclusion, en los dias en que las listas estan expuestas al público (artí-

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como: capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de primero de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, serà incluido en la lista con tal que reuna las oualidades exigidas en la ley.

Brt. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necisite el Alcalde datos de lus que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisara al Jefe politico para que este

Art. 9.º Las cuotas que ban de servir para clasificar les electores contribuyentes serán las del ano en que se rectifiquen las listas, à no ser que no estubiesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso serviran las del aud anteriof: Minter of the bull I would be built to

Art. 10. Para justificar un elector la cuota | Setiembre uo se presente ninguna reclamacion, que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deherá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formara con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arregio al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formaran dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes, elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 4.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el órden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias o publaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresia ó publacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general, (art 28.)

Art. 44. Ası l. lista à que se refiere el articulo anterior como todas las demás que con arreglo à lo prevenido en este capitulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente De las listes de electores y elegibles para los en la parte esterior de las selas consistoriales mas de un teniente de elcalde, no pueda didesde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí, o por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en elias el dia y la hora de su presentacion y daudo al interesado recibo s; lo pidiere (art. 28.)

Art. 16. Desde el dia 1, al 19 de Setiembre se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 47. Decidinas las reclamaciones por el Alcalde. Oyendo a los asociados se formara un a nueva lista con sujeccion al modelo anterior espresando al final de ella, y por medio de una: nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuótas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusivo (art. 30.) 15 to (20.)

Art. 48 Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde, à quien entregaran la oportuna solicitud. El alcalde por si o por medio de l persona que designe al efectil recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de sui presentacion, y dando recibo al interesado si lo

El Alcalde facilitara à los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitira el dia 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político, acompañan do cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art 31.)

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes expondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las feclamaciones y escusas presentadas del 40 al 19 del propio mes.

Art. 21. Bi Jese político luego que reciba las reclamaciones las pasara al Consejo provincial para que de su parecer, y antes del 25 de Octubre. comunicará al Alcalde lo que resolviere (articulo 31 y 32.)..

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del gese politico formara la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeccion al mismo modelo, la cual, firmada por el y por los asociados, se espondrá al público desde el dia 30 de Ostubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público en los dias marcados en el articulo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes à cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibes con arreglo al modelo número 2.

Arti 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos articulos anteriores en la secretaria del Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociado, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitira at Jese politico en el expresado mes de Noviembre siguiente. Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de el Alcalde le participara asi al Jese politico el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse a efecto lo prevenido en los anteriores articulos, se dará a las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos que, con arreglo af articulo 46 de la ley seu preciso hacer las listas con los, mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los articulos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo po haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare à cubrir el de electores que corresponde con arregio al vecindario, no habra mas electores que los contribuyentes que resulten, y á las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II. De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos ovéndo al Ayuntamiento y procurando que el distrito, mas pumeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo à la ley actual dará parté el Alcalde al Jese pol tico de la division de distritos que hiciere, la que no podra variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad, (art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que teniendo vidirse exactamente el numero de concejales por el de distritos nombraran un concejal, más los distritos que designe la suerle. A este efecto el alcalde señalara con 48 horas de anticipación el dia en que esta operación à de practicarse. El acto se verificara ante el Avuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en maa, urna tantas papeletas quantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art .38

Art. 32.El sorteo de que habla el articulo anteri r ha de verificarse precisamente ocho dias autes por lo menos de la eleccion de concejeles-

Art. 33. El Alcolde quidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo., Una de estas listas se fijara durante los dias de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servira para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presentent votar.

Art. 34. Con arregio al art. 41 de la ley, los electores que concurran en el primer dia y primera bora de votacion elegiran la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptara las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonce se hubiesen presentado.

'Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujeccion á los modelos

números 8.º y 4 º

Art. 36 La lista de los elegidos con designacion de lus distritos, donde hubiere mas de uno. se espondrá al público bimada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentaran al Alcalde, quien las recibirá por si ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitara 4 los recla mantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El dia 46 de Noviembre remitira el Alcalde al Jele politico las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, compañandolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su más acertada resulucion! Si ninguna reclamacion ni exousa se hubiere presentado, remitira una certificación en que asi se acredite. Remitirá el propio tiempo las actes des. la eleccion, una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes à la mitad que no se renueva. (art. 53.)

Art. 38. Desde el expresado dia 46 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por lel Atcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 40 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Jefe político oyendo al conseactas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, o habiendolas una vez resueltas, no se admitiran nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (art 54.)

Art. 40 Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion. de los concejales serán decididas por los Jefes

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al i Jese politico, lo modificara à este por medio de una credencial dirigida à cada uno de los elegldos, sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará ademas los que gredan de simples concejules, modelos 6, 9 y 6. (art. 9. 0)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Jeles políticos la circunstancia de saber leer escribir à los Alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos suncionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan daran parte al Gebierno expresando las causales (art. 21.)

Art. 43. Euando el nombramiento de Alcatde y ten ente de Alcalde corresponda al Rey, remitira el Jese politico al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujeciona los modelos 7. v 8. (art. 9. .)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas resultase incompleto el número de concejales, se procedera a eleccion parcial para completar el numero, siempre que los concejales que faiten . exceden de una cuarta parte: si no excediesell'se procedera al nombramiento de Alcaldey Ivnientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos se optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion noticiandolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del gese positico para los fines oportunos. Act. 46. El dia to de Enero del alio siguiente à aquel en que se verifico la election general, prévio aviso del Algalde saliente, se reuniran les concejales que cesan, los que continuan, los punvos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar, en manos del saliente el juramento prevenido en la lev se lo tomara à los que han de ser tenientes de Alcalde, concejales y Alcaldes pedaneos aquel eño, v declarar instalado el nuevo Ayuntamiena to, retirándose enseguida los individuos que concluyen y los Alcaldas pedaneos. La formula del juramento sera la que sigue: "Lurais por Dios y por los santos Evangelios guardan y hacer guar-dar la Constitución de la Monarquia y las leyes, ser fiel a S. M. Dona Isabel H y conductros bien y lealmente en el desempeño de birestro cargo. -Si juro .- Si asi lo hiciereis, Dios es lo premie,

Cuando el Jefe politico asista i la instalación de up Avantamiento será él quien tome el juramento à todos los concejales y à los Alcaldes pedaneos (art. 56.)

Art. 47. Ningun Alcalde, teniente de Alcalde, regidor ni alcalde pedatreo empezara a desempeñar su cargo sia prestar antes el juramentoque queda prescrito. The sect 2000 / Call allegate Southers

a:Art: 18. En una comunicación que firmarán el Alpaide salienta viel entrepte se dara periba Jese politice el mismo de t. de Ei ero de quedar instalado el nuevo Avuntamiento, espresando, los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurreron.

Art. 49. El Jefe politico dara pirte al Gobierno entes del 15 de Enere de quedor instandos todos:les à vuntamientes de su propindis, de bien manifestará los inconvenientes que lo bubiesen impedido...

Art. 50. En el caso de fallecer o de imposibir litarse legitimamente alguno d'algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde, o quien haga sus veces, dara inmediatemente aviso al Jefe politico:

Art. 81. Cuando courra la vacante perpetua de un Alcaldero teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de propederse à aliecipa parciel por po haber de quedar el número de regidures marcado en el art. 59 de la lev. se podra proceder desde luego à reemplazar la vacante o esperat el resultado de la eleccion parcial:

Art. 52 Sirmpre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó teniente de Alcalde, el Jese politico petira reemplazaria interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocusriese en la capital de la provincia o en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales hava que proceder a eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron à los concejales que dejaroti de serlo (acti 89:) : Ca ette ette ette ette

Art. 54. Para la primera rendvacion que a verifique después de una eleccion general de Ayuntamiento se sacarán à la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (art. 60.)

Art, 55. Si en algun pueblo do se pudiese verificat la eleccion de concéjales por faita de concurrencia de los electores, lo avisara el álcalde al gefe pelitier. Este, despues de enterado de los mutivos que paredan retraen a los electores; y-adoptando las disposiciones oportunes para que desaparezcan, convocara a nueva eleccios y si sucediese lo mismo, se entendera que el Ayuntamiento ba sido reelegido. Hecho esto, si aldo provincial, decidira sobre la validez de las iguno, o algunos de los concejales renunciase sucargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Jese politico hart el nombramiento entre los vecinos inscritos en la Irsta de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el articulo anterior po se observara quendo la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si a la primera vez no concurren los elecpoliticos, oyendo al consejo provinciat (art. 54.) tores, se entendera elegido definitivamente el Ayuntamiento interibo.

Art. 57: Tambieti se entendera definitivati mente elegido el Avuntamiento interinb cuando en la eleccion inmediata & la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos o la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.